## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES NACIONALES



# SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

## RESOLUCIÓN Nº 0762-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 2 de octubre del 2020

#### **VISTO:**

El Expediente n.º 787-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN iniciado a solicitud de la empresa MINERA PEÑOLES DE PERÚ S.A, respecto de un predio de 2.6650 hectáreas (26 649,88 m²), ubicado en el distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica, (en adelante, "el predio"); y,

#### **CONSIDERANDO:**

- **1.** Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
- **2.** Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
- **3.** Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
- **4.** Que, mediante solicitud s/n, la empresa **MINERA PEÑOLES DE PERÚ S.A** (en adelante "la administrada"), representada por el señor Felipe Ortigoza Cruz, según consta en el asiento 0007 de la Partida n.º 11580265 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "el Sector") la constitución del derecho de servidumbre sobre el área de 2.6650 hectáreas, para ejecutar el proyecto: "Acceso al proyecto de exploración minera Alto Larán". Para tal efecto, presentó entre otros, los siguientes documentos: **a)** Planos (fojas 28 al 29), **b)** Memoria descriptiva (fojas 18 al 21), **c)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 23 al 25), **d)** Declaración jurada indicando que el área solicitada no se encuentra ocupado por comunidades campesinas o nativas (foja 30);
- **5.** Que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de "la Ley" y el artículo 18 de "el Reglamento", mediante el Informe n.º 0013-2020-MINEM-DGM-DGES/SV y Resolución n.º

0182-2020-MINEM-DGM/V (fojas 2 al 4), remitido a esta Superintendencia mediante el Oficio n.º 0951-2020-MINEM/DGM, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas se pronuncia sobre los siguientes aspectos: i) califica el proyecto: "Acceso al proyecto de exploración minera Alto Larán" que es parte del proyecto minero "Alto Larán", como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería, ii) establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de tres (3) años; iii) establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 2.6650 hectáreas, y, iv) emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

**6.** Que, conforme al artículo 9° de "el Reglamento", una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnostico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

## Del diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

- 7. Que, se procedió a efectuar la calificación legal de la solicitud submateria, determinándose que, el Informe n.º 0013-2020-MINEM-DGM-DGES/SV del 6 de julio del 2020, emitido por "el Sector" (fojas 2 al 4) se encontraba incompleto, toda vez que no cumplía con las especificaciones prescritas en el literal c) del artículo 7 y numeral 8.1 del artículo 8 de "el Reglamento", esto es, no se presentó: a) plano perimétrico a una escala apropiada que permita visualizar el polígono del terreno de la servidumbre solicitada, área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, b) plano perimétrico y su correspondiente memoria descriptiva suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado, c) declaración jurada firmada por el representante del titular del proyecto de inversión, indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por comunidades nativas o comunidades campesinas, y, d) Certificado de búsqueda catastral emitido por SUNARP con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su expedición, al momento de su presentación ante la autoridad sectorial competente;
- **8.** Que, mediante Oficio n.º 02787-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de julio del 2020, notificado el 24 de julio del 2020 (foja 5), esta Subdirección puso de conocimiento de "el Sector" las observaciones explicadas en el considerando anterior y en aplicación del literal a) del inciso 9.1 del artículo 9 de "el Reglamento", se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que remita la información solicitada, bajo apercibimiento de declararse la conclusión del procedimiento de otorgamiento de derecho de servidumbre. En ese sentido, el plazo para presentar la correspondiente subsanación vencía el 3 de agosto del 2020. Asimismo, lo explicado en el presente considerando, se trasladó a "la administrada" mediante Oficio n.º 02818-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio del 2020 (foja 6), para conocimiento;
- **9.** Que, dentro del plazo otorgado, con Solicitud de Ingreso n.º 11348-2020 del 3 de agosto del 2020 (fojas 7 al 31), "el Sector" cumple con subsanar las observaciones contenidas en el Oficio n.º 02787-2020/SBN-DGPE-SDAPE, remitiendo, entre otros: plano perimétrico, memoria descriptiva, certificado de búsqueda catastral y declaración jurada de no existencia de comunidades nativas o campesinas. En ese sentido, la documentación presentada complementó el Informe n.º 0013-2020-MINEM-DGM-DGES/SV del 6 de julio del 2020 expedido por "el Sector", continuándose con el análisis respectivo y determinándose lo siguiente:
  - El proyecto denominado "Acceso al proyecto de exploración minera Alto Larán" que es parte del proyecto minero "Alto Larán" ha sido calificado como proyecto de inversión por parte de "el Sector":
  - El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre es de tres (3) años;
  - El área requerida es de 2.6650 hectáreas;
- **10.** Que, asimismo la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 02389-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de agosto de 2020 (fojas 32 al 35) e Informe Preliminar n.º 02454-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto del 2020 (foja 47), los cuales concluyeron, entre otros, que: **i)** el área solicitada se encuentra sobre un ámbito sin inscripción registral, asimismo, no cuenta con registro CUS y/o Sinabip, **ii)** existen áreas del predio solicitado que

se encontrarían sobre una quebrada sin nombre, y, **iii)** el predio solicitado se superpondría con la ruta PE-26 de la red vial nacional;

- **11.** Que, en tal contexto habiéndose calificada la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7 y 8 de "el Reglamento", por tal razón era admisible en su aspecto formal;
- 12. Que, siendo esto así, a fin de continuar con la tramitación del procedimiento y determinar si "el predio" solicitado se encontraría dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de "el Reglamento", se solicitó información al Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica a través del Oficio n.º 03429-2020/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 48 al 49), a la Municipalidad Provincial de Chincha con el Oficio n.º 03431-2020/SBN-DGPE-SDAPE (foja 50), a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble con el Oficio n.º 03432-2020/SBN-DGPE-SDAPE (foja 51), a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con Oficio n.º 03433-2020/SBN-DGPE-SDAPE (foja 52), a la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua con el Oficio n.º 03434-2020/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 53 al 54) y a la Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transporte y Comunicación con el Oficio n.º 03435-2020/SBN-DGPE-SDAPE (foja 55), todos los oficios citados son de fecha 17 de agosto del 2020. Se precisa que, a todas las entidades citadas, se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación a fin de que remitan la información solicitada;

### De la exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4° "el Reglamento"

- **13.** Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del "el Reglamento", establece que: "En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público. Respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional de Agua ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo (...)";
- **14.** Que, asimismo, el numeral 4.2 del marco normativo antes mencionado, se establece que "la Ley" y "el Reglamento" no son de aplicación para: (...) h) Los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA (...);
- **15.** Que, antes de proceder con la entrega provisional de "el predio", en atención a la solicitud de información requerida mediante Oficio n.º 03434-2020/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 53 al 54), conforme se indica en el considerando décimo segundo de la presente resolución, la Autoridad Nacional del Agua se pronunció, mediante Oficio n.º 736-2020-ANA-GG/DCERH, ingresado a esta Superintendencia el 18 de setiembre del 2020 (Solicitud de Ingreso n.º 14821-2020) (foja 57), donde remitió el Informe Técnico N.º 493-2020-ANA-DCERH (fojas 58 al 59) el cual concluyó lo siguiente: "Del análisis de la información geográfica se observa que el predio objeto de otorgamiento de derecho de servidumbre por parte de la SBN, se superpone con una quebrada, que constituye bien de dominio público hidráulico estratégico. Además, el mencionado bien natural asociado al agua, aún no tiene delimitada su faja marginal, motivo por el cual el interesado deberá delimitar las fajas marginales de parte, de acuerdo a la normativa vigente aprobada con Resolución Jefatural n.º 332-2016-ANA";
- **16.** Que, en atención a los argumentos señalados en los considerandos precedentes, se puede verificar que "el predio" se encuentra dentro de uno de los supuestos de exclusión que señala el numeral 4.2 del artículo 4º del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", toda vez que el mismo se superpone con bienes de dominio público hidráulicos estratégicos para la administración pública del agua. En consecuencia, no procede continuar con el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, y, por ende, corresponde declarar **improcedente** y dar por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre solicitada por "la administrada";

### De la solicitud de desistimiento del procedimiento

- **17.** Que, mediante Carta n.º 16-07-2020/MPPSA-GG presentado mediante Solicitud de Ingreso n.º 15384-2020 del 25 de setiembre del 2020 (foja 63 al 66), "la administrada" debidamente representada por su gerente general el señor Felipe Ortigoza Cruz, según facultades inscritas en el asiento 0007 de la Partida n.º 11580265 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, manifestó su desistimiento del procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre, de acuerdo a lo regulado en la Ley n.º 27444, la cual fue modificada por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG");
- **18.** Que, al respecto conforme lo establece el numeral 200.4 del artículo 200 del "TUO de la LPAG" establece que: "el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento". En ese sentido, en el presente caso "la administrada" representada por su apoderado expresó su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;
- **19.** Que, la solicitud de desistimiento del procedimiento, peticionado por "la administrada", a esta instancia del presente trámite no procede, toda vez que se ha configurado un supuesto de improcedencia, tal como se explicó en los considerandos décimo quinto y décimo sexto de la presente Resolución:

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la SBN", "Reglamento de la SBN", "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", "la Ley", "el Reglamento", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0905-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de octubre del 2020 y su anexo (fojas 67 al 69);

#### **SE RESUELVE:**

Visado por:

ARTICULO 1.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN iniciado a solicitud de la empresa MINERA PEÑOLES DE PERÚ S.A, respecto de un predio de 2.6650 hectáreas (26 649,88 m²), ubicado en el distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO 2.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos inversión, respecto al predio citado en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTICULO 3.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese. -

SDAPE	SDAPE	SDAPE
Firmado por:		

## SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL